

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2012-00006-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Calle 23 No. 5- 63 Piso 3

E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 322-2344186

RAD.: 47-001-31-05-003-2012-00006-00.-

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-

DEMANDANTE: ESPERANZA ACOSTA ROMERO Y OTRO.-

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.-**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se constata el despacho que existen las siguientes solicitudes pendientes para resolver:

- Reconocimiento de personería para actuar en favor del demandante LUIS HERNANDO FUENTES ACOSTA, de conformidad con el poder remitido el 24 de noviembre pasado, y librar el mandamiento de pago respectivo.
- Resolver el recurso de reposición deprecado por la ejecutada contra el mandamiento de pago librado a favor de la demandante ESPERANZA ACOSTA ROMERO, remitido el 25 de noviembre de 2020.
- Contestación de la demanda, remitida el 06 de diciembre del año que precede.

Igualmente constata el despacho que para el día 12 de enero de 2021, COLPENSIONES remite a través de su apoderado sustituto correo electrónico con el que aporta la Resolución SUB 274164 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, a través de la cual aduce dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro del presente asunto.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes

en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

A su vez el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

"ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

2. CONSIDERACIONES.

Previo a pronunciarse este despacho sobre las solicitudes indicadas en los antecedentes de esta providencia, se dará aplicación a la normatividad transcrita en precedencia y como quiera que la ejecutada COLPENSIONES en memorial extendido en fecha posterior al mandamiento de pago adjunta el acto de reconocimiento por vía administrativa, de lo adeudado al ejecutante; este despacho ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito remitido por COLPENSIONES a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021.

Igualmente se reconocerá personería al abogado asignado por el demandante LUIS HERNANDO FUENTES ACOSTA, de conformidad con el poder remitido, tal como se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER al DR. ELIECER ANTONIO TUNAROZA CANTILLO, identificado con la C.C. No. 85.454.394 de Santa Marta y T.P. No. 141.070 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante LUIS HERNANDO FUENTES ACOSTA, para los efectos y dentro de los términos del poder a él conferidos.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante, de que trata el Art. 101 del C.G.P., del memorial remitido por COLPENSIONES a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, denominado "CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**